



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 3660.

## Artículo de oficio.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Sanidad. — Circular.* — En la *Gaceta* de Madrid del 1.º del actual número 1,214 se halla inserta la real orden del tenor siguiente:

«En vista de la comunicacion del Consejo de Sanidad fecha 3 del corriente, proponiendo las circunstancias que en su concepto deben reunir los profesores que aspiren á ser colocados en la nueva organizacion que ha de darse al ramo de Sanidad marítima, con arreglo á lo prevenido en la ley de 28 de Noviembre último, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver:»

1.º Para optar á plaza de director especial de puerto, de médico de lazareto ó de visita de naves, ha de reunir el aspirante las circunstancias siguientes: servir ó haber servido con buena nota en Sanidad marítima, en los cuerpos de sanidad del Ejército ó de la Armada, en baños y aguas minerales, ser ó haber sido subdelegado, sócio de número de

las Academias oficiales de medicina y cirugía, ó vocal de las Juntas litorales de Sanidad.

2.º Los interesados han de acompañar los títulos originales ó copia literal testimoniada que los habilite para el ejercicio de la profesion, y documentos que acrediten las circunstancias que expresa el artículo anterior; bajo la inteligencia de que las instancias que se presenten sin estar revestidas de estos requisitos, quedarán sin curso.

3.º Los actuales empleados en Sanidad como profesores de la ciencia de curar, serán preferidos y aun mejorados en sus plazas en igualdad de circunstancias, á cuyo fin remitirán sus solicitudes por conducto de los Gobernadores civiles respectivos.

4.º Entre los aspirantes serán asimismo preferidos los que justifiquen reunir los conocimientos indispensables en la higiene marítima y administrativa, y en igualdad de circunstancias, los que hayan obtenido su destino en virtud de oposicion pública, y los que sean doctores en medicina ó tengan cursados y probados los estudios hoy necesarios para recibir este grado.

5.º Se fija el término improrogable de 30 días, contados desde el en que se publique esta resolucion en la *Gaceta*, para que los interesados presenten sus instancias; y á los que ya las tienen presentadas se les señala el

mismo término para la presentación de los documentos justificativos que les falten, sin necesidad de nueva solicitud.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1856.—Escosura.—Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que aspiren á los destinos de que se trata, quienes deberán presentar sus solicitudes á este gobierno en el preciso término de los treinta días prefijados á contar desde el 1.º de este mes. Palma 11 de mayo de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 288.)

*Ventas de bienes nacionales.*—El Ilmo. señor director general de ventas de bienes nacionales me ha remitido con fecha 5 del mes actual la comunicacion siguiente:

«El Esmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 30 de abril próximo pasado comunica á esta direccion general de real orden lo que sigue:—«La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique la ley siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos enagenados ó que se enagenen á virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, según la costumbre de cada localidad.—Los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion. Artículo 2.º Los contratos de arrendamientos de bienes que no se hayan vendido, subsistirán hasta que se cumpla el tiempo de su duracion, ó hasta que se verifique la venta, en cuyo caso tendrán lugar lo prescrito en el artículo anterior, sin otra indemnizacion que la de los abonos y mejoras existentes en el campo según la costumbre de cada localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por

escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á indemnizacion pecuniaria cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.—Art. 3.º Continuarán arrendándose en pública subasta, los predios así rústicos como urbanos al espirar los contratos actuales con sujecion á las reglas establecidas en los artículos precedentes.—Art. 4.º En los anuncios de la subasta se hará espresa mencion de la época en que debe fenecer el arriendo conforme á las disposiciones de esta ley. Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.—Palacio de las Córtes veinte y dos de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.—Madrid, abril veinte y cinco de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El ministro de Gracia y Justicia—José Arias Urias.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente ley en todas sus partes. Palacio 30 de abril de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.—De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»—Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer se circule inmediatamente á esas oficinas del ramo y demas funcionarios á quienes corresponda para su puntual cumplimiento y que procure se dé á la preinserta ley la mayor publicidad por el Boletín oficial de la Provincia sin perjuicio de las demas medidas que crea conducentes al efecto á fin de que, ni arrendatarios ni compradores de bienes nacionales puedan en ningun tiempo alegar ignorancia; y encargando muy particularmente, que tanto en los anuncios como en el acto de las subastas se haga constar la condicion que establece el artículo 3.º, con espresion de las indemnizaciones únicas á que se refiere y de que se hace mencion en el 2.º—Del recibo de la presente circular de la cual se acompañan cuatro ejemplares espero se servirá V. S. darme el oportuno aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1856.—Manuel de Azpilcnetta.—Señor gobernador de la provincia de...»

En su consecuencia se publica en este pe-



riódico. Palma 12 de mayo de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 289.)

*Teatros.*—En la *Gaceta* de Madrid número 1,216 del día 3 del actual se halla inserto el siguiente

**REAL DECRETO.**

«Penetrada de las poderosas razones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día de la fecha no podrán representarse en los teatros del reino dramas de los llamados sacros ó bíblicos, cuyo asunto pertenezca á los misterios de la religion cristiana, ó entre cuyos personajes figuren los de la Santísima Trinidad ó la Sacra familia.

Art. 2.º Quedan anuladas todas las disposiciones que acerca de estos dramas, y así por el ministerio de la Gobernacion como por el de Gracia y Justicia, se hayan dictado antes de esta fecha.

Art. 3.º La impresion y circulacion de los dramas sacros ó bíblicos podrá autorizarse por los gobernadores civiles, con estricta sujecion á las formalidades prescritas en las leyes de imprenta.

Dado en Palacio á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial encargando á los alcaldes de los pueblos de esta provincia su mas puntual cumplimiento. Palma 12 de mayo de 1856 — José Miguel Trias.

(Número 290.)

*Correccion.*—*Vigilancia.*—Habiendo notado con el mayor disgusto que varios Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, en cuyos distritos municipales residen penados sugetos á la vigilancia de su autoridad han mirado con marcada indiferencia lo dis-

puesto en mi circular de 5 de marzo último inserta en el Boletin oficial número 3634, dejando de remitir los estados que refiere la misma, cuando con semejante apatia un conflicto á mi autoridad é impediendola llene sus deberes con la puntualidad que le marcan la Real orden de 28 de noviembre de 1849, Real decreto de 14 de diciembre próximo pasado y demas disposiciones que rigen en la materia, ejerciendo la vigilancia superior que le corresponde, he creido oportuno resolver á fin de que desaparezca la irregularidad y poco celo que se advierte en este servicio, lo siguiente:

Primero. Antes de trascurrir los ocho primeros dias de cada mes, los espresados alcaldes me remitiran bajo su mas estrecha responsabilidad y multa de cien reales con que les comunico mancomunadamente con los secretarios del Ayuntamiento un estado conforme al modelo adjunto; comprendiendo en él á todos los penados sugetos á la vigilancia de su autoridad que residan en el distrito de su jurisdiccion.

Segundo. Si llegare el caso de que algun penado variare de domicilio, se hará de ello espresion en la casilla de las vicisitudes, del punto que haya elegido de nuevo para residir, y en virtud de que providencia.

Tercero. Sin perjuicio de la remision de estados en las épocas que marca el caso primero y bajo las mismas responsabilidades, los citados alcaldes me darán cuenta inmediatamente que adviertan que algun penado, faltando á las reglas de inspeccion que ha debido observar quebrante en cualquier modo su condena sin estar previamente autorizado: participándolo igualmente al juez de primera instancia del partido y poniendo á su disposicion el reo si fuese habido con las diligencias practicadas por su mérito.

Resuelto á no tolerar la las leve omision en el importante servicio de que se trata, advierto á los mencionados alcaldes les exigiré la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores, si en un todo no cumplen con lo que les prescribe la presente circular. Palma 30 de abril de 1856.—José Miguel Trias.

**Distrito municipal de**

**Mes de**

**GOBIERNO**

**Año de**

ESTADO que manifiesta el número, conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados sujetos a la vigilancia de mi autoridad residentes en el expresado distrito, todo con arreglo a lo dispuesto en el art. 42 del código penal, Real orden de 28 de noviembre de 1849 y Real decreto de 14 de diciembre de 1855.

| Nombres y apellidos de los penados. | Tribunal que los sentenció.  | Pena que les fué impuesta.                | Delito que motivó sus condenas. | Edad de los penados. | Estado de los mismos. | Profesion arte u oficio que ejercen. | Conducta que observan. | VICISITUDES. |
|-------------------------------------|------------------------------|---|---------------------------------|----------------------|-----------------------|--------------------------------------|------------------------|--------------|
| José Mas y Roca.                    | La Audiencia del territorio. | Cadena temporal.                          | Homicidio.                      | 33                   | Casado.               | Jornalero.                           | Buena.                 |              |
| Antonio Jurado Reyes.               | Id.                          | Presidio mayor.                           | Robo.                           | 46                   | Id.                   | Id.                                  | Id.                    |              |
| Francisco Fiol y Gil.               | Id.                          | Id. menor.                                | Id.                             | 38                   | Id.                   | Labrador.                            | Regular.               |              |
| Bias Picornell y Megia.             | Id.                          | Id. correccional.                         | Hurto.                          | 26                   | Soltero.              | Pescador.                            | Buena.                 |              |
| Gregorio Leon y Medina.             | Id.                          | Sujecion a la vigilancia de la autoridad. | Tentativa de hurto.             | 34                   | Viuvo.                | Jornalero.                           | Id.                    |              |

Fecha y forma del Alcalde.